

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D. C., veintisiete (27 de abril de dos mil veintitrés (2023

Magistrado ponente:	ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	25000-23-24-000-2012-000400-00
Demandante:	JUNTA ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MARSELLA
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: PRESCRIPCIÓN DEPÓSITO JUDICIAL

Vista la constancia secretarial que antecede por parte del contador, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la prescripción de depósitos judiciales, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Prescripción de depósitos judiciales y remanentes:

El parágrafo 2° del artículo 192 de la Ley 270 de 1996, reformado por el artículo 3° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República reportar al Consejo Superior de la Judicatura todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales; por su parte el artículo 7° de la Ley 1743 de 2014, ordena a los jueces de la República catalogar los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados.

El artículo 203 de la Ley 270 de 1996 determina, que los

depósitos judiciales se constituirán en el Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el artículo 5¹ *ibidem* que adicionó el artículo 192B a la Ley 270 de 1996, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los 2 años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso y sobre los **procesos laborales** los que no hayan sido reclamados dentro de los **3 años siguientes a la fecha determinación definitiva del proceso**, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

El Decreto 0272 del 17 de febrero de 2015, "*Por el cual se reglamenta la Ley 1743 de 2014 y los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*", en el artículo 5° sobre el **inventario, publicación y prescripción de los depósitos judiciales en condición especial y depósitos judiciales no reclamados** indicó:

"1. Expedirá la reglamentación para determinar la forma y los plazos en que: a) Los despachos judiciales elaborarán un inventario de todos los depósitos judiciales existentes en los despachos judiciales de todo el país;

b) Los despachos judiciales, con base en la información enviada por el Banco Agrario de Colombia S.A. y su propio inventario, deberán catalogar los depósitos judiciales, de acuerdo con los artículos 4o, 5o y 7o de la Ley 1743 de 2014, y enviar esta información al Consejo Superior de la Judicatura; y

¹ Artículo 192B. Depósitos judiciales no reclamados. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. "Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

2. Cotejará la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia S.A. con la enviada por los despachos judiciales de todo el país y elaborará un inventario de los depósitos judiciales que, a la fecha de envío del reporte del Banco Agrario de Colombia S.A., cumplan las condiciones previstas en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

3. Con base en el inventario elaborado, publicará por una sola vez en su página web y en un diario de amplia circulación nacional, el listado de los depósitos judiciales que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 192A y 192B de la Ley 270 de 1996.

Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la respectiva publicación, ninguna persona se presenta a reclamar el valor del depósito o si la reclamación presentada es negada o extemporánea, se entenderá que estos recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial. La reclamación deberá ser presentada ante el juzgado que conoció del proceso del cual proviene el depósito, o ante el Consejo Superior de la Judicatura, si el despacho judicial que ordenó el depósito yano existe.

..."

Por Acuerdo PSSA15-10302 de 25 de febrero de 2015, se estableció la reglamentación ordenada por la Ley 1743 de 2014 y el Decreto 272 de 2015, sobre los depósitos judiciales en condición especial, depósitos judiciales no reclamados, la multa y el juramento estimatorio.

Por su parte, el director ejecutivo de Administración Judicial expidió la Circular DEJAC19-17 del 25 de febrero de 2019, recomendó "(...) 3. En el caso de las sumas de dinero depositadas en las cuentas judiciales correspondientes a gastos del proceso remanentes de los mismo, se prescribe siguiendo el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15- 10302 de 2015 (Acuerdo 2552 de 2004, artículo 9)".

Mediante Circular DEAJC19-65 del 15 de agosto de 2019 suscrita el director ejecutivo de Administración Judicial, respecto del saneamiento de las cuentas de gastos del proceso el numeral 5º, señaló:

"5.- Prescripción de remanentes Si bien el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015 no menciona expresamente los gastos del proceso, es el único acuerdo que establece el procedimiento de prescripción. Con anterioridad a dicho Acuerdo, la prescripción tanto de los depósitos judiciales (no reclamados y en condición especial) como de los gastos ordinarios del proceso, se realizaba conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 1115 de 2001; sin embargo, con la expedición de la Ley 1743 de 2014 y del Decreto 272 de 2015, operó la derogatoria tácita del Acuerdo 1115 de 2001; así, por armonía normativa, se debe aplicar para ambos (depósitos y gastos ordinarios del proceso) el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA15-10302 de 2015, norma que reemplazó al Acuerdo 1115 de 2001.

Por lo anterior, cada despacho judicial dentro del listado que remita a la Dirección Seccional de Administración Judicial correspondiente debe:

5.1.- Identificar si y solo si hay remanentes para prescribir; de ser así, se debe indicar dentro del informe tal situación. Desde el nivel central se seguirá el

procedimiento establecido en el Acuerdo 10302 de 2015. La autorización para prescribir es de competencia de los despachos judiciales.

5.2 El detalle del informe solicitado, debe contener los siguientes datos: No. Proceso, Despacho Judicial, Identificación de las partes (si existen), Valor de la consignación, Valor del remanente a prescribir, Fecha de consignación o, en su defecto, de terminación del proceso, Dirección Seccional de Administración Judicial, Ciudad o Municipio ...”

2. Caso en concreto:

El 9 de septiembre de 2013, la Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en donde se negaron las pretensiones de la demanda, determinación que no fue objeto de recurso.

El 27 de abril de 2012, se constituyó título judicial No. 400100003616082, por un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000), obrante en el folio 253.

Una vez finalizado el trámite procesal, no se observa que se haya presentado una solicitud de devolución por la consignación realizada, por ende, el título judicial es catalogado como depósito judicial no reclamado y susceptible de prescripción conforme a la normatividad citada, en la medida que ha transcurrido más de dos (2) años de su terminación, situación que deberá ser comunicada a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos de la normativa que regula la materia.

II. RESUELVE

Primero: Declárase la prescripción de la acción de cobro del depósito judicial realizado el 27 de abril de 2012, constituido mediante el título judicial No. 400100003616082, por un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000).

Segundo: Por Secretaría de la Sección Primera, póngase en conocimiento de la Dirección Ejecutiva Seccional, que el presente título judicial prescribió, como depósito judicial no reclamado, por un valor de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000).

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-24-000-2010-00714-01
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandados: GRUPO NULE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: SEGUNDO REQUERIMIENTO

Revisado el contenido de las respuestas a los requerimientos efectuados a las accionadas, mediante auto de mejor proveer del 5 de diciembre de 2022, el despacho dispone lo siguiente:

1.º) Por secretaria, **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Contraloría Distrital de Bogotá con el fin de que dentro del término de ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe el estado de las actuaciones que adelantó en ejercicio de sus funciones de control fiscal, a través de la Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Especial, PAD 2009 Ciclo II, en relación con el contrato de obra 72 celebrado el 30 de diciembre de 2008, entre el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, y si en el curso de ese procedimiento se resarcieron los perjuicios causados al patrimonio público y en qué montos. De no ser así, informe el monto de los perjuicios que no fueron reparados.

2.º) Por secretaria, **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Contraloría Distrital de Bogotá, con el fin de que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe si con posterioridad al año 2010 inició otra actuación, auditoría o procedimiento coactivo, en ejercicio de sus funciones de control fiscal, en relación con el contrato de obra 72 celebrado el 30 de diciembre de 2008 entre el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, si en el curso de ese procedimiento se resarcieron los perjuicios causados al patrimonio público y en qué montos y, de no ser así, informe el monto de los perjuicios que no fueron reparados.

3.º) Por secretaria **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Contraloría Distrital de Bogotá, con el fin de que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe si inició algún procedimiento, actuación o auditoria en ejercicio de sus funciones de control fiscal, en relación con el contrato de obra 71 celebrado el 30 de diciembre de 2008 entre el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unión Temporal Vías de Bogotá 2009, el estado de dicho proceso, si en el curso de ese procedimiento se resarcieron los perjuicios causados al patrimonio público y en que montos y, de no ser así, informe el monto de los perjuicios que no fueron reparados.

4.º) Por secretaria, **OFICIAR A** la Contraloría Distrital de Bogotá con el fin de que dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes, contados a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, informe el estado de las actuaciones que adelantó en ejercicio de sus funciones de control fiscal, en relación con el contrato de gestión N.º 1-99-31100-621 celebrado el 26 de octubre de 2007 entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y Aguas Kapital de Bogotá S.A. E.S.P., si en el curso de ese procedimiento se resarcieron los perjuicios causados al patrimonio público y en qué montos, de no ser así, informe el monto de los perjuicios que no fueron reparados.

Lo anterior, por cuanto la requerida Contraloría Distrital de Bogotá no ha contestado los requerimientos, toda vez que, si bien en el memorial allegado a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 12 de enero de 2023 (fls. 9021 a 9032 del expediente), el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Bogotá afirma anexar unos documentos, solo allegó copia del Acta del Comité de Conciliación de la Entidad N.º 18-2020 del 23 de septiembre, la cual se llevó a cabo con ocasión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el Radicado No. 11001333400320180035300, en el que se demanda la nulidad de unos actos, a través de los cuales se impusieron unas sanciones en un proceso de responsabilidad fiscal por los recursos invertidos en el contrato 01-002-06 del 12 de junio de 2007.

5.º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Expediente: 25000-23-24-000-2010-00714-01
Demandante: Contraloría General de la República
Protección de derechos e intereses colectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA- SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°: 25000234100020230052900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CAÑÓN PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA- ALCALDÍA MUNICIPAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

Eduardo Cañón Palacio mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el que formuló las siguientes pretensiones:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera: Se declare la nulidad de la RESOLUCION ADMINISTRATIVA Número 1211 del 07 de octubre del año 2022 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001 – 2020, y se dictan otras disposiciones", expedida por el señor Alcalde Municipal de Zipaquirá, por ser contrario a derecho lo decidido en el mismo, pues, la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca; si es competente para decidir de fondo sobre la violación del artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015, por parte de Cootranszipa AC.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, sea confirmada la Resolución Administrativa No. 546 del 18 de julio de 2.022 "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 260 de 25 de abril de 2022 por el representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Cooperativa Zipaquireña de Transporte COOTRANSZIPA A.C.", expedida por la Secretaria de Transporte y Movilidad de Zipaquirá, que adicionó y confirmó la Resolución Administrativa No. 260 de fecha 25 de marzo del año 2022"Por medio del cual se decide una investigación administrativa dentro de proceso administrativo sancionatorio No 001 del año 2020 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo Cooperativa Zipaquireña de Transportadores "Cootranszipa A.C", también proferida por la misma Secretaria de Transporte y Movilidad de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, Cundinamarca, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001 del año 2020, seguido contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo Cooperativa Zipaquireña de Transportadores Cootranszipa AC; en cuya parte resolutive se declara responsable a la empresa investigada, por incumplir lo establecido en el artículo 2.2.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y la sanciona con una multa.

PROCESO N°: 25000234100020230052900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CAÑON PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA- ALCALDÍA MUNICIPAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Tercero: En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, ordénese al Municipio de Zipaquirá – Cundinamarca; el reconocimiento y pago a mi poderdante EDUARDO CAÑON PALACIO, el valor dejado de percibir con sus intereses moratorios.

Cuarto: La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustaran dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor.

Quinto: Condenar en costas y agencias en derecho al Municipio de Zipaquirá-Cundinamarca en calidad de demandado dentro del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DENTRO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su artículo 18 dispone que la Sección Primera conocerá de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que no estén atribuidas a otra Sección.

La norma es del siguiente tenor:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. Los electorales de competencia del Tribunal.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.

4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.

5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.

PROCESO N°: 25000234100020230052900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CAÑON PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA- ALCALDÍA MUNICIPAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

En lo relacionado con las competencias, se ha determinado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra organizado por secciones, distribución que se aplica de igual forma a los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículo 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”

2.1. DE LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, es competencia de los juzgados administrativos conocer de:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

PROCESO N°:	25000234100020230052900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CAÑON PALACIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA- ALCALDÍA MUNICIPAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)

2.3. CASO CONCRETO

En el presente asunto la parte demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución 1211 del 07 de octubre del año 2022 *“Por la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 001 – 2020, y se dictan otras disposiciones”*, en consecuencia, se confirme la Resolución No. 546 del 18 de julio de 2.022 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 260 de 25 de abril de 2022 por el representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Cooperativa Zipaquireña de Transporte COOTRANSZIPA A.C.”* que adicionó y confirmó la Resolución Administrativa No. 260 de fecha 25 de marzo del año 2022 *“Por medio del cual se decide una investigación administrativa dentro de proceso administrativo sancionatorio No 001 del año 2020 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo Cooperativa Zipaquireña de Transportadores “Cootranszipa A.C”*.

En la Resolución No 260 de fecha 25 de Marzo de 2022 se declaró responsable a la empresa COOPERATIVA ZIPAQUIRENA DE TRANSPORTADORES "COOTRANSZIPA A.C" con multa de doscientos setenta (270) unidades de valor tributario que equivalen a \$10.261.080

El apoderado de la parte demandante estimó la cuantía de este asunto así:

La estimación razonada de la cuantía es de mayor cuantía, atendiendo a la diferencia entre la utilidad recibida diariamente por los asociados o vinculados a Cootranszipa A.C., que tienen asignadas las mejores rutas y los que tienen asignadas las peores, como es el caso de mi poderdante, es como sigue:

a) Vehículo con numeración interna 034, inicio labores en el mes de julio del año 2013 hasta el mes de febrero del presente año 2023 son 115 meses. El valor diario aproximado dejado de percibir Doscientos Mil pesos (\$200.000), mensual de Seis Millones de pesos (\$6.000.000) x 115 meses = Seiscientos Noventa Millones de pesos (\$690.000.000)

b) Vehículo con numeración interna 035, inicio labores en el mes de octubre del año 2013 hasta el mes de febrero del presente año 2023 son 112 meses. El valor diario,

PROCESO N°: 25000234100020230052900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CAÑON PALACIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA- ALCALDÍA MUNICIPAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

aproximado dejado de percibir es también de Doscientos Mil pesos (\$200.000), mensual es de Seis Millones de Pesos (\$6.000.000), para un valor total de Seiscientos Setenta y Dos Millones de pesos (\$672.000.000) En total los dos vehículos suman una pérdida acumulada de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$1.362.000.000).

Evidencia el Despacho que los 1.362.000.000 millones de pesos que estima el apoderado de la parte demandante son el valor de la utilidad recibida por los asociados a Cootranszipa A.C que tienen mejores rutas, lo que estima, son los valores que le corresponderían por pérdidas. Sin embargo, este valor no puede considerarse para efectos de determinar la cuantía del presente asunto, ya que este se determina por el valor de la multa impuesta mediante la Resolución No 260 de 2022 por doscientos setenta (270) unidades de valor tributario que equivalen a \$10.261.080.

De manera que para el Despacho la cuantía del presente proceso corresponde al valor de \$10.261.080, esto es el de la multa impuesta de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

En aplicación a lo regulado en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, la competencia de este asunto corresponde a los Juzgados Administrativos, ya que la cuantía no excede de 500 SMLMV para conocimiento de este Tribunal.

En virtud de lo anterior, corresponde ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá para que sea repartido entre los jueces de la Sección Primera por ser un asunto no asignado a otras secciones.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- Por Secretaría **REMÍTÁSE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO N°:	25000234100020230052900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDUARDO CAÑON PALACIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA- ALCALDÍA MUNICIPAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

SEGUNDO.- Por secretaría **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación:	No. 25000-23-41-000-2023-00493-00
Demandante:	ANA MARÍA RESTREPO HERRÁN
Demandado:	JUEZA CLARA PATRICIA MALAVER (JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ) Y MAGISTRADA CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN PRIMERA)
Referencia:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO - AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INADMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) La señora Ana María Restrepo Herrán interpuso "*demanda por daños y perjuicios*" mediante escrito con fecha 26 de febrero de 2023 (archivo 01), la cual correspondió por reparto al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá (archivo 02).
- 2) El Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá mediante auto del 23 de marzo de 2023 (archivo 09) resolvió no avocar el conocimiento del asunto por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, luego de considerar que se trataba de una acción de reparación directa.
- 3) Remitido el proceso de la referencia a esta Corporación, una vez efectuado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera le correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al

magistrado Sustanciador (archivo 14) asignado bajo el medio de control de acción de cumplimiento.

4) Mediante auto del 20 de abril de 2023 (archivo 17) se avocó el conocimiento de la acción de cumplimiento, se inadmitió la acción de la referencia y se requirió a la demandante para que corrigiera los defectos anotados en el término de dos (2) días. El mencionado auto fue notificado el día 25 de abril de 2023 (archivo 18).

5) El día 5 de mayo de 2023, la señora Ana María Restrepo Herrán allegó memorial (archivo 19) indicando que "apela el fallo proferido por este despacho", por los siguientes motivos:

"1. No se trata en ningún momento de una acción de cumplimiento sino de una demanda por daños y perjuicios, según el código civil colombiano.

2. Considero que su fallo es injusto, arbitrario e improcedente.

3. Favor revisarlo y hacer cumplir la ley.

4. Exijo indemnización por graves lesiones, daños y perjuicios que me otorga la ley (...)"

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de apelación elevado dentro del asunto por la parte demandante contra el auto inadmisorio del 20 de abril de 2023, el Despacho advierte que el mismo resulta improcedente de conformidad con la norma especial que regula las acciones constitucionales de cumplimiento.

En efecto, a términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, las providencias que se dicten en el curso de la acción de cumplimiento, no son susceptibles de recurso alguno, con excepción de la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas, a saber:

"ARTICULO 16. RECURSOS. *Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.*" (negrillas adicionales).

Bajo esa óptica legal, se tiene que el recurso de apelación presentado por la señora Ana María Restrepo Herrán contra el auto admisorio, no resulta procedente y, en ese orden de ideas, será rechazado como quiera que el auto inadmisorio en el trámite de acción de cumplimiento, no es susceptible de recurso alguno de conformidad con la norma en cita.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Recházase por improcedente el recurso de apelación presentado por la señora Ana María Restrepo Herrán, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Firmado electrónicamente

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. Yánez Reyes Reinoso, Yomara Licet Ramírez de Reinoso, Ricardo Reinoso Ramírez, Daniella Reinoso Ramírez, Ivanna Reinoso Ramírez y Valeria Reinoso Ramírez actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que formuló las siguientes pretensiones:

“A. PRETENSIONES PRINCIPALES. Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan e impongan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

1. Realizar las siguientes declaraciones de nulidad:

1.1. Declarar la nulidad del Auto 749 del 26 de abril de 2021 “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017- 00309 UCC-PRF-005-2017 y se toman otras determinaciones”, en especial en todo lo relacionado con la declaración de responsabilidad fiscal que allí se adopta en contra del señor REYES REINOSO YANEZ y el mantenimiento de las medidas cautelares dispuesto en su contra, incluida la nulidad de los siguientes numerales de la parte resolutive de dicho auto: PRIMERO: PROFERIR FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, en cuantía de DOS BILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS Y CUARENTA Y TRES CENTAVOS (2.945.409.783.732,43). indexada, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en los controles de cambio 2 y 3, de conformidad con las consideraciones expuestas en la

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL, de acuerdo con las consideraciones de este proveído en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 610 de 2000 y el artículo 119 de la ley 1474 de 2011, por el daño producido a los intereses patrimoniales del Estado derivado de las decisiones sobre el manejo de los recursos públicos que conllevaron a la pérdida de valor de las mayores inversiones en el Proyecto de Ampliación y Modernización de la Refinería de Cartagena, al aprobarse las adiciones de recursos CAPEX en exceso sobre los niveles acordados con la remuneración del capital aportado al proyecto a su costo de oportunidad en el control de cambio 2, en cuantía indexada de UN BILLÓN TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS Y VEINTISIETE CENTAVOS (\$1.329.555.296.567,27), en forma solidaria y a título de CULPA GRAVE en contra de las siguientes personas naturales y jurídicas: “(...)”

1.2. Declarar la nulidad del Auto 0949 del 3 de junio de 2021 “Por medio del cual se deciden los recursos de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal proferido mediante auto 0749 del 26 de abril de 2021 y se concede el recurso de apelación dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal PRF-2017- 00309 UCC PRF 005- 2017”.

1.3. Declarar la nulidad del Auto ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017", en todo lo relacionado con el señor REYES REINOSO YANEZ.

1.3. Declarar la nulidad del Auto ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021 "Por medio del cual se resuelve el grado de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el Auto No. 749 del 26 de abril de 2012, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017", en todo lo relacionado con el señor REYES REINOSO YANEZ.

2. Declarar que el señor REYES REINOSO YANEZ no está obligado al pago de las condenas económicas que le fueron impuestas en el Auto 749 del 26 de abril de 2021 “Por el cual se profiere fallo con responsabilidad fiscal dentro del PRF-2017-00309 UCC-PRF-005- 2017 y se toman otras determinaciones”, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 de 6 de julio de 2021, este último corregido a través del auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al restablecimiento de los derechos del señor REYES REINOSO YANEZ, de su esposa YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO, y de sus hijos RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, lesionados por ese Órgano de Control y a la reparación de todos los daños causados con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, contenido en el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 de 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición de dicho fallo y los que son consecuencia del mismo, y en general con el proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y con las irregularidades en las que ese Órgano de Control incurrió a propósito de su trámite, incluyendo daños extra patrimoniales o inmateriales (daños al buen nombre, daños morales, daños a la vida de relación, daños a la salud) y daños patrimoniales o materiales (daño emergente y lucro cesante). En tal sentido, se solicita que en la sentencia que ponga término al proceso, se disponga u ordene:

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

3.1. El levantamiento o cancelación de todas las medidas cautelares decretadas sobre el patrimonio del señor REYES REINOSO YANEZ.

3.2. La exclusión del señor REYES REINOSO YANEZ del Boletín de Responsables Fiscales.

3.3. La exclusión del señor REYES REINOSO YANEZ del Sistema de Información de registro de Sanciones y causas de inhabilidad –SIRI

3.4. Con respecto al daño extra patrimonial por la lesión al buen nombre se pretende que en la sentencia se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.4.1. Declarar que la Nación - Contraloría General de la República causó y sigue causando de manera injustificada daño al buen nombre del señor REYES REINOSO YANEZ, y al buen nombre familiar, y por tanto al buen nombre de su esposa YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO y de sus hijos RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, con el fallo de responsabilidad fiscal proferido en su contra, contenido en el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de él, incluidos entre otros los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares y la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales.

3.4.2. Como parte del restablecimiento del derecho al buen nombre y prestigio profesional del señor REYES REINOSO YANEZ, y al buen nombre de su familia, en especial de su esposa YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO, y de sus hijos RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, condenar a la Nación - Contraloría General de la República a emitir un comunicado dirigido al público en general, publicado en su página web y cuando menos en tres medios de comunicación masiva y de amplia circulación nacional incluidos en lo posible los diarios y periódicos El Tiempo, El Espectador y Revista Semana, a través del cual:

i) Informe que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 no encontró probado ningún acto de corrupción en que haya incurrido el señor REYES REINOSO YANEZ. ii) Ofrezca disculpas al señor REYES REINOSO YANEZ y a su familia, en especial a su esposa YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO, y a sus hijos RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, por todos los actos y actuaciones de ese Órgano de Control emitidos o realizadas a propósito del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 que lesionaron injustificadamente su buen nombre individual y su buen nombre como familia, incluidos en dichos actos y actuaciones los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el auto de imputación y el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra contenido en el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, las medidas cautelares, su inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y, en general, las demás actuaciones y actos que precedieron la expedición del referido fallo y los que son consecuencia o efecto del mismo y que lesionaron y siguen lesionando de manera injustificada el buen nombre, dignidad y honorabilidad del señor REYES REINOSO YANEZ y de su familia. iii) Dirija comunicación, directamente o a través de la Cancillería, a las autoridades de los Estados Unidos de América haciéndoles saber que rectifica lo transmitido a los medios de

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

comunicación desde el 2016 y aclara que en el marco del proceso de responsabilidad fiscal No. 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 no encontró probado ningún acto de corrupción, ni doloso ni gravemente culposos en que haya incurrido el señor REYES REINOSO YANEZ.

3.4.3. Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a pagar al señor REYES REINOSO YANEZ a título de reparación de los daños extra patrimoniales por la lesión a su buen nombre, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

3.4.4. Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a pagar a cada uno de los señores YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO, RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, cónyuge e hijos del señor REYES REINOSO YANEZ, a título de reparación de los daños extra patrimoniales por la lesión a su buen nombre familiar y por lo tanto al buen nombre de cada uno de ellos como integrantes de la familia del señor REYES REINOSO YANEZ, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso.

3.5. En relación con los daños morales, se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.5.1. Declarar que la Nación - Contraloría General de la República causó daños morales al señor REYES REINOSO YANEZ, a su esposa YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO y a sus hijos RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en contra del señor REINOSO YANEZ mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD801119- 158 - 021 de 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que causaron daño a los sentimientos de mis representados, tristeza y dolor que no estaban ni están en el deber jurídico de soportar.

3.5.2. Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a pagar a cada uno de los señores REYES REINOSO YANEZ, YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO, RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ, IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños morales que les causó y a los que se refiere la pretensión anterior.

3.6. Respecto de los daños a la vida de relación se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.6.1. Declarar que la Contraloría General de la República causó daño a la vida de relación de los señores REYES REINOSO YANEZ y YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO, RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ,

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

IVANNA REINOSO RAMIREZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el Señor REINOSO YANEZ, mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021 este último corregido mediante auto ORD-801119 –162 – 2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que alteraron o modificaron el modo de vida de mis representados.

3.6.2. Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a pagar a cada uno de los señores REYES REINOSO YANEZ, YOMARA LICET RAMIREZ DE REINOSO y VALERIA REINOSO RAMIREZ la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños a la vida de relación que les fueron causados.

3.6.3. Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a pagar a cada uno de los señores RICARDO REINOSO RAMIREZ, DANIELLA REINOSO RAMIREZ e IVANNA REINOSO RAMIREZ la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños a la vida de relación que les fueron causados.

3.7. En relación con los daños a la salud se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.7.1. Declarar que la Contraloría General de la República causó daño a la salud del Ingeniero REYES REINOSO YANEZ y de su hija VALERIA REINOSO RAMIREZ, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el señor REINOSO YANEZ, mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 6 de julio de 2021 este último corregido mediante auto ORD-801119 – 162 –2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso de dicho proceso que causaron daño a la salud de mis representados.

3.7.2. Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a pagar a cada uno de los afectados en su salud, los señores REYES REINOSO YANEZ y VALERIA REINOSO RAMIREZ, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso, por razón de los daños a la salud que les fueron causados.

3.8. En relación con los daños materiales o patrimoniales se pretende que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

3.8.1. Declarar que la Nación - Contraloría General de la República causó daños patrimoniales al señor REYES REINOSO YANEZ, en su doble modalidad de lucro

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

cesante y de daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 – 021 del 6 de julio de 2021, este último corregido con el auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso del mismo.

3.8.2. Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a indemnizar la totalidad de los daños patrimoniales que ha causado hasta la fecha de esta demanda y los que siga causando durante el tiempo que dure el proceso que con ella se inicia, al señor REYES REINOSO YANEZ, en su doble modalidad de lucro cesante y daño emergente, con el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021, este último corregido con el auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, así como con las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y con todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso del mismo, incluyendo en dicha indemnización lo indicado en los numerales siguientes:

3.8.2.1. Indemnización por lucro cesante en razón de los ingresos laborales dejados de percibir hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más. Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas: a) Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a pagar al señor REYES REINOSO YANEZ la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por él, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día 28 de agosto de 2018 incluido, fecha de desvinculación de Ecopetrol y desde la cual no le ha sido posible emplearse por todos los hechos atribuibles a ese Órgano de Control de los que da cuenta la demanda, hasta el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra en el proceso PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 - 021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021. Dichas sumas debidamente actualizadas con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del señor REYES REINOSO YANEZ, hasta la fecha de la referida sentencia. b) Condenar a la Nación - Contraloría General de la República a pagar la totalidad de los ingresos mensuales laborales dejados de percibir por el señor REYES REINOSO YANEZ, en la cuantía que logre acreditarse en el proceso, desde el día en que quedó ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra en el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 mediante auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 - 021 del 6 de julio de 2021, este último corregido mediante auto ORD 801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, hasta el día de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso y 6 meses más, tiempo estimado para que se restablezca su buen nombre y su vida laboral, debidamente actualizados con el IPC desde cuando han debido ingresar al patrimonio del Ingeniero REYES REINOSO YANEZ, hasta la fecha de la referida sentencia.

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

3.8.2.2. Indemnización por el daño emergente causado como consecuencia de los costos para la atención de la salud del señor REYES REINOSO YANEZ y de su hija VALERIA REINOSO RAMIREZ. Solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se condene a la Nación- Contraloría General de la República a reintegrar al señor REYES REINOSO YANEZ la totalidad de las sumas de dinero que logren acreditarse en el proceso correspondientes a los gastos en que ha tenido que incurrir para la atención médica propia y de su hija VALERIA REINOSO RAMIREZ, que resultó necesaria por los daños a la salud resultantes de todas las actuaciones irregulares de dicha entidad, del proceso de responsabilidad fiscal y del fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita, todo según se logre acreditar en el proceso.

3.8.2.3. Pretensiones relacionadas con el daño emergente y lucro cesante causado como consecuencia de las medidas cautelares y del cobro que se haga al ingeniero REYES REINOSO YANEZ de las indemnizaciones impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal. Se pretende que en la sentencia se realicen las siguientes o similares condenas: a) Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a reintegrar al señor REYES REINOSO YANEZ las sumas de dinero que ese Órgano de Control le ha embargado hasta la fecha de presentación de esta demanda, y las que le embargue en lo sucesivo como consecuencia del proceso de responsabilidad fiscal y del fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita. b) Se condene a la Nación – Contraloría General de la República a reintegrar al Ingeniero REYES REINOSO YANEZ todas las sumas de dinero que haya pagado, llegara a pagar o que se imputen como pago de las condenas económicas impuestas a su cargo en el fallo con responsabilidad fiscal emitido en su contra mediante los actos administrativos cuya nulidad se solicita. c) Se condene a la Nación – Contraloría General de la República a pagar al señor REYES REINOSO YANEZ, sobre las sumas de dinero indicadas en los literales a) y b) anteriores, los respectivos intereses remuneratorios comerciales a la tasa más alta permitida por la ley desde el momento en que hayan tenido lugar los referidos embargos o pagos, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se le haga de ellas al señor REYES REINOSO. d) Para el caso en que no se reconozcan los intereses comerciales referidos en el literal c) anterior, de manera subsidiaria a dichos intereses, se solicita: i) Que las sumas de los literales a) y b) y anteriores se reconozcan debidamente actualizadas con el IPC desde el momento en que haya ocurrido el embargo o pago, respectivamente, hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al señor REYES REINOSO. ii) Que se condene al pago de intereses sobre las sumas indicadas en los literales a) y b) anteriores debidamente actualizadas con el IPC, liquidados a la tasa civil, desde el momento en que hayan tenido lugar los referidos embargos o pagos, según sea el caso, hasta el momento del reintegro o devolución que se haga de ellas al señor REYES REINOSO. e) Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a indemnizar al señor REYES REINOSO YANEZ por los demás perjuicios que se acrediten en el proceso, en las cuantías que igualmente se demuestren, causados con las medidas cautelares decretadas hasta el momento de presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se decreten y practiquen sobre bienes muebles e inmuebles de su propiedad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita. f) Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a que reintegre el valor comercial de los bienes de propiedad del señor REYES REINOSO YANEZ que sean rematados en el marco del proceso de cobro coactivo que adelanta esa Entidad con fundamento en el fallo con responsabilidad fiscal contenido en los actos administrativos cuya nulidad se solicita, y se pague la indemnización de todos los demás perjuicios que la pérdida del bien cause.

3.8.3. Se condene a la Nación - Contraloría General de la República a indemnizar al demandante por todos los demás daños, tanto materiales como inmateriales o extra – patrimoniales, que se causen o consoliden a partir de la fecha de

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

presentación de esta demanda, y que se acrediten en el proceso, cuya causa sea el fallo con responsabilidad fiscal proferido contra el Señor REYES REINOSO YANEZ mediante el auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado mediante autos 0949 del 3 de junio de 2021 y ORD-801119-158 - 021 6 de julio de 2021, este último corregido con el auto ORD-801119 – 162 – 2021 del 9 de julio de 2021, así como en las actuaciones y actos que precedieron la expedición del mismo y los que son consecuencia o efecto de dicho fallo, incluidos entre otros, pero no limitados a, el auto de imputación, los señalamientos infundados de corrupción y la campaña mediática que desplegó en torno a ello, el decreto y mantenimiento de medidas cautelares, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y en general con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-00309 UCC-PRF-005-2017 y todas las irregularidades incurridas por ese Órgano de Control en el curso del mismo. 4. Se condene a la Nación– Contraloría General de la República al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho, incluyendo la totalidad de los gastos en que mi representado ha debido incurrir e incurra en lo sucesivo para tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se promueve con esta demanda, por los conceptos y cuantías que se acrediten en el proceso. 5. Se disponga que la Nación– Contraloría General de la República deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

B. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA DESVINCULACIÓN DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RESPECTO DE LA PÓLIZA No. 117 (vigencia 2012 – 2013). En el evento en que no se acojan las pretensiones planteadas en el literal A anterior relativas a la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal proferido contra mi representado, solicito que en la sentencia que ponga término al proceso se realicen las siguientes o similares declaraciones y condenas.

1. Declarar la nulidad del artículo décimo primero del Auto No. 749 de 26 de abril de 2021, mediante el cual la CONTRALORA DELEGADA INTERSECTORIAL No. 15 de la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN profirió fallo con responsabilidad fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-2017-00308-UCC-PRF-005-17, en lo que respecta a la orden de desvincular como tercero civilmente responsable a SEGUROS COLPATRIA S.A. (hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.). en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 respecto de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

2. Declarar la nulidad del artículo primero del Auto ORD-801119-158- 021 de 06 de julio de 2021, en cuanto negó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de REYES REINOSO, entre otros, contra el artículo décimo primero del Auto 749 de 26 de abril de 2011. 3. Declarar la nulidad del artículo quinto del auto ORD-801119-158- 021 de 06 de julio de 2021 en cuanto dispuso CONFIRMAR EN GRADO DE CONSULTA, el artículo DÉCIMO PRIMERO del Auto 749 del 26 de abril de 2021, y por ende la desvinculación de COLPATRIA SEGUROS S.A (hoy AXA Colpatría Seguros S.A) en relación con la póliza de responsabilidad civil para directores y administradores No. 117 de la vigencia comprendida entre el 01 de mayo de 2012 y el 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013.

4. Como parte del restablecimiento del derecho, y en reemplazo de la decisión anulada según los numerales anteriores, declarar tercero civilmente responsable a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (antes SEGUROS COLPATRIA S.A.) con fundamento en la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA DIRECTORES Y ADMINISTRADORES identificada con el número 117 en lo que respecta a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, del pago de la indemnización impuesta a cargo del señor REYES

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

REINOSO YANEZ en el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra mediante Auto 749 del 26 de abril de 2021, confirmado a través del auto ORD-801119-158- 021 de 06 de julio de 2021, hasta concurrencia del valor asegurado esto es, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que se acredite en el proceso, menos el deducible y menos el valor asegurado que ya se hubiera erosionado al momento de ejecutoria del citado fallo con responsabilidad fiscal y que acredite la aseguradora, y por tanto afectar la referida póliza al citado pago.

5. Como consecuencia de lo anterior, disponer que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. debe pagar a la NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o a quien corresponda recibir el pago de las condenas impuestas en el fallo con responsabilidad fiscal 749 del 26 de abril de 2021, confirmado a través del auto ORD-801119- 158-021 de 06 de julio de 2021, con fundamento en la póliza 117 correspondiente a la vigencia del 01 de mayo de 2012 al 01 de mayo de 2013, prorrogada hasta el 15 de junio de 2013, la indemnización impuesta a cargo del señor REYES REINOSO YANEZ en el citado fallo, hasta concurrencia del valor asegurado disponible en la mencionada póliza al momento en que el mismo adquirió ejecutoria, considerando que el valor asegurado es la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS (USD 250.000.000), o la que resulte acreditada en el proceso.

6. Para el evento en que se acojan las solicitudes de nulidad de los numerales 1, 2 y 3 pero por alguna razón no se acceda a las pretensiones económicas 4 y/o 5 anteriores contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en todo caso solicito que en la sentencia se disponga como restablecimiento del derecho, que del valor adeudado por el señor REYES REINOSO YANEZ por concepto del fallo con responsabilidad fiscal 749 del 26 de abril de 2021, se descuenta a su favor la suma de dinero correspondiente al valor asegurado disponible de la póliza 117 al momento en que el fallo adquirió ejecutoria, debidamente actualizado desde esa fecha hasta cuando tenga lugar tal descuento o compensación.

7. Solicito se declare que sobre el valor de la condena impuesta al señor REYES REINOSO YANEZ en el fallo con responsabilidad fiscal al que se viene haciendo referencia que estaba llamado a ser cubierto por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con cargo al valor asegurado en la póliza 117 referida en las anteriores pretensiones, no se deben intereses moratorios por mi poderdante.”

2. Mediante auto de 17 de abril de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Yánez Reyes Reinoso y otros a través de apoderado judicial presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria del auto 749 de 26 de abril de 2021, 0949 de 3 de junio de 2021 y ORD-801119- 158 - 021 del 6 de julio de 2021 en los que se resolvió los recursos interpuestos confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretenden que se declare que no existe deber de pago. Así mismo, se levanten las medidas cautelares y se pague por los perjuicios ocasionados con ocasión de la expedición de los actos administrativos demandados.

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 749 fue proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República de Colombia.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

ARTÍCULO 11. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 405 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Contraloría General de la República tendrá la siguiente estructura orgánica y funcional:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria.
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal (Sinacof).
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.
 - 1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.
2. Despacho del Vicecontralor.

EXPEDIENTE: 25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática.

Contralorías Delegadas Generales

3. Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana.

3.1. Dirección de Atención Ciudadana.

3.2. Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Fiscal Participativo.

3.3. Dirección de Seguimiento Regional.

4. Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas.

4.1. Dirección de Estudios Macroeconómicos.

4.2. Dirección de Cuentas y Estadísticas Fiscales.

5. Contraloría Delegada para el Posconflicto.

6. Contraloría Delegada para Población Focalizada.

6.1. Dirección de Estudios Intersectoriales de Políticas Públicas Focalizadas.

6.2. Dirección de Orientación del Control Fiscal.

Contralorías Delegadas Sectoriales.

7. Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario.

7.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

7.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

8. Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía.

8.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

8.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

9. Contraloría Delegada para el Sector Salud.

9.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

9.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

10. Contraloría Delegada para el Sector Trabajo.

10.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

10.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

11. Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte.

11.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

11.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

12. Contraloría Delegada para el Sector Inclusión Social.

12.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

12.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

13. Contraloría Delegada para el Sector de Infraestructura.

13.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

13.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

14. Contraloría Delegada para el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

14.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

14.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

15. Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico.

15.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

15.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

16. Contraloría Delegada para el Sector Comercio y Desarrollo Regional.

16.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

16.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

17. Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras.

17.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

17.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

18. Contraloría Delegada para el Sector Defensa y Seguridad.

18.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

18.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

19. Contraloría Delegada para el Sector Justicia.

19.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

19.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

20. Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

20.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

20.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

EXPEDIENTE: 25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

20.3. Dirección de Desarrollo Sostenible y Valoración de Costos Ambientales

21. Comité de Evaluación Sectorial.

22. Grupos de Exámenes Especiales.

Resarcimiento del Daño al Patrimonio Público

23. Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

23.1. Unidad de Responsabilidad Fiscal.

23.1.1. Direcciones de Investigaciones.

23.2. Unidad de Cobro Coactivo.

23.2.1. Direcciones de Cobro Coactivo.

23.3. Unidad de Intervención Judicial. Gerencias Nacionales

24. Gerencia Administrativa y Financiera.

24.1. Dirección de Contratación.

24.2. Dirección de Infraestructura, Bienes y Servicios.

24.3. Dirección Financiera.

24.4. Dirección de Gestión Documental.

25. Gerencia del Talento Humano.

25.1. Dirección de Gestión del Talento Humano.

25.2. Dirección de Carrera Administrativa.

NIVEL DESCONCENTRADO

26. Gerencia Departamental Colegiada.

26.1. Grupos Delegados de Vigilancia Fiscal.

26.2. Grupos de Responsabilidad Fiscal.

26.3. Grupos de Cobro Coactivo.

26.4. Grupos de Participación Ciudadana.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

27. Comité Directivo.

28. Junta de Licitaciones o Adquisiciones.

29. Comisión de personal.

30. Comité de Control Interno.

31. Consejo Superior de Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO 1o. Las Unidades de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes y de Apoyo Técnico al Congreso cumplirán las finalidades y funciones señaladas en el artículo [128](#) de la Ley 1474 de 2011 y los lineamientos que expida el Contralor General de la República para el desarrollo de las mismas. Las demás Unidades cumplirán las funciones señaladas en el presente decreto Ley.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático cumplirá las funciones dispuestas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo [42A](#) del presente decreto, coordinando lo correspondiente para que los organismos de seguridad del Estado den cumplimiento al parágrafo de la misma norma, en cuanto a la asignación directa y oportuna de los recursos humanos y físicos necesarios en virtud del carácter vinculante de los estudios.

PARÁGRAFO 2o. En cada Gerencia Departamental Colegiada el Contralor General de la República creará, previo estudio técnico de la Oficina de Planeación, los grupos internos de trabajo que sean necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

PARÁGRAFO 3o. En cada Dirección de Vigilancia Fiscal, el Contralor General creará, previo estudio técnico de la Oficina de Planeación, los grupos internos de exámenes especiales que sean necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

Negrillas de la Sala.

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

En la Resolución No. 6397 de 2011 *“Por la cual se determina el funcionamiento interno de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y se dictan otras disposiciones”*, se establece la competencia de la Unidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. COMPETENCIA. La Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, tendrá autonomía funcional en lo de su competencia y estará adscrita al Despacho del Contralor General de la República para efectos administrativos y logísticos. A través de los Contralores Delegados Intersectoriales, adelantará las auditorías, las indagaciones preliminares a que haya lugar y conocerá en primera o única instancia de los procesos de responsabilidad fiscal que conforme al artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 le sean asignados a dicha Unidad.

Dentro del marco de las reglas de competencia constitucionales y legales asignadas a la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, a través de los Contralores Delegados Intersectoriales, avocará el conocimiento de los asuntos determinados como de impacto nacional que exijan la intervención inmediata de la Entidad, cualquiera que sea el tipo o naturaleza de los entes o sujetos vigilados o implicados.

Según la norma anotada la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción conoce de asuntos determinados de impacto nacional que exigen la intervención inmediata ante el riesgo de la pérdida o afectación a los recursos públicos y cuenta con autonomía funcional. El mismo Decreto en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la Unidad de Investigaciones contra la Corrupción, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

EXPEDIENTE:	25000234100020220067300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YANEZ REYES REINOSO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

1. Reni Rafael Guerra Solórzano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que formuló las siguientes pretensiones:

"[...] PRIMERA: Que se DECLARE la NULIDAD del artículo primero, numeral 2 del; y artículo 5 del Acto Administrativo contenido en el AUTO NO. 906 "POR EL CUAL SE EMITE FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015 – 01100", emanado por la Contraloría Delegada Intersectorial 03 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República.; con fecha 28 de abril del 2021; por medio del cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal en contra de mi prohijado; confirmado a través del AUTO NO. 1313 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015 – 01100", emanado de la Contraloría Delegada Intersectorial 03 del Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la República; con fecha 25 de junio del 2021; y confirmado posteriormente por el AUTO NO. ORD-801119-189- 2021 "POR EL CUAL SE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA Y LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO NO. 906 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF 2015-01100", emanado del Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República; con fecha 29 de julio del 2021; que resuelve los recursos de apelación y el Grado de Consulta del Auto 906 del 28 de abril del 2021.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que el señor RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO no tiene el deber de pagar la suma consignada en el artículo primero del AUTO NO. ORD-801119-189-2021 "POR EXP. 2022-0043200 DTE: RENI RAFAEL GUERRA S MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DELDERECHO PAG. 2 EL CUAL SE RESUELVE EL

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

GRADO DE CONSULTA Y LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA EL AUTO NO. 906 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. PRF 2015 - 01100", emanado del Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República; con fecha 29 de julio del 2021; que resuelve los recursos de apelación y el Grado de Consulta del Auto 906 del 28 de abril del 2021.

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se DECLARE que no existe deber de pago, ni título ejecutivo para iniciar y/o continuar con el proceso de Jurisdicción de Cobro Coactivo en la Contraloría General de la República, en contra de mi prohijado, el señor RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO; y se ORDENE el correspondiente ARCHIVO y terminación de las actuaciones seguidas en la Contraloría General de la República.

CUARTA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE el Retiro, Desanotación y Exclusión del señor RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO del Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República.

QUINTA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE la corrección del Registro de Antecedentes Disciplinarios que lleva la Procuraduría General de la Nación.

SEXTA: Que se CONDENE a la Nación – Contraloría General de la República en el pago de las Costas y Agencias en Derecho que deriven del presente proceso. [...]"

2. Mediante auto de 19 de abril de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó encontrarse impedida para conocer el presente asunto alegando la causal descrita en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Comentó que su hijo José María Borrás Lozzi labora en la demandada, Contraloría General de la República en el cargo de asesor de Despacho grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. Causales de impedimento

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, determina las causales de impedimento, así:

ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.
2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.
4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

3. Caso concreto

En el presente asunto Reni Rafael Guerra Solórzano a través de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Contraloría General de la República con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de los numerales 1, 2 y 5 del auto 906 por el cual se emitió fallo de responsabilidad fiscal, auto 1313 y 801119-189- 2021 en los que se resolvió los recursos interpuestos confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se declare que no existe deber de pago, se ordene el retiro, exclusión del señor Guerra Solórzano del boletín de responsables fiscales, y el archivo del proceso.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

La Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno afirma estar impedida para conocer el proceso de la referencia alegando la causal establecida en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que la demanda se dirige en contra de la Contraloría General de la República, y su hijo José María Borrás Lozzi labora en esa entidad en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico.

Al respecto se considera que en este asunto el fallo de responsabilidad fiscal consignado en el auto No. 906 fue proferido por el Contralor Delegado Intersectorial No.3 del grupo interno de trabajo para la responsabilidad fiscal de los recursos del sistema general de regalías y el recurso de apelación por parte de la Sala Fiscal y Sancionatoria.

Ahora bien, en el Decreto 267 de 2000 *“Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 11 establece la estructura orgánica y funcional de la entidad así:

ARTÍCULO 11. ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL. <Artículo modificado por el artículo 4 del Decreto Ley 405 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> La Contraloría General de la República tendrá la siguiente estructura orgánica y funcional:

NIVEL CENTRAL

Nivel superior de dirección.

1. Despacho del Contralor General de la República.
 - 1.1. Secretaría Privada.
 - 1.2. Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata.
 - 1.2.1. Unidad de Información.
 - 1.2.2. Unidad de Análisis de la Información.
 - 1.2.3. Unidad de Reacción Inmediata
 - 1.3. Sala Fiscal y Sancionatoria.
 - 1.4. Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción.
 - 1.5. Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático.
 - 1.6. Unidad de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes.
 - 1.7. Unidad de Apoyo Técnico al Sistema Nacional de Control Fiscal (Sinacof).
 - 1.8. Unidad de Apoyo Técnico al Congreso.
 - 1.9. Oficina Jurídica.
 - 1.10. Oficina de Control Interno.
 - 1.11. Oficina de Control Disciplinario.
 - 1.12. Oficina de Comunicaciones y Publicaciones.
 - 1.13. Centro de Estudios Fiscales (CEF).
 - 1.13.1. Comité Asesor del Centro de Estudios Fiscales.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

1.13.2. Fondo Cuenta de Capacitación y Publicaciones.

2. Despacho del Vicecontralor.

2.1. Oficina de Planeación.

2.2. Oficina de Sistemas e Informática.

Contralorías Delegadas Generales

3. Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana.

3.1. Dirección de Atención Ciudadana.

3.2. Dirección de Promoción y Desarrollo del Control Fiscal Participativo.

3.3. Dirección de Seguimiento Regional.

4. Contraloría Delegada para Economía y Finanzas Públicas.

4.1. Dirección de Estudios Macroeconómicos.

4.2. Dirección de Cuentas y Estadísticas Fiscales.

5. Contraloría Delegada para el Posconflicto.

6. Contraloría Delegada para Población Focalizada.

6.1. Dirección de Estudios Intersectoriales de Políticas Públicas Focalizadas.

6.2. Dirección de Orientación del Control Fiscal.

Contralorías Delegadas Sectoriales.

7. Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario.

7.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

7.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

8. Contraloría Delegada para el Sector Minas y Energía.

8.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

8.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

9. Contraloría Delegada para el Sector Salud.

9.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

9.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

10. Contraloría Delegada para el Sector Trabajo.

10.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

10.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

11. Contraloría Delegada para el Sector Educación, Ciencia y Tecnología, Cultura, Recreación y Deporte.

11.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

11.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

12. Contraloría Delegada para el Sector Inclusión Social.

12.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

12.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

13. Contraloría Delegada para el Sector de Infraestructura.

13.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

13.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

14. Contraloría Delegada para el Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

14.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

14.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

15. Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico.

15.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

15.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

16. Contraloría Delegada para el Sector Comercio y Desarrollo Regional.

16.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

16.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

17. Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras.

17.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

17.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

18. Contraloría Delegada para el Sector Defensa y Seguridad.

18.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

18.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

19. Contraloría Delegada para el Sector Justicia.

19.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.

19.2. Dirección de Estudios Sectoriales.

20. Contraloría Delegada para el Medio Ambiente.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO: NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

- 20.1. Dirección de Vigilancia Fiscal.
- 20.2. Dirección de Estudios Sectoriales.
- 20.3. Dirección de Desarrollo Sostenible y Valoración de Costos Ambientales
- 21. Comité de Evaluación Sectorial.
- 22. Grupos de Exámenes Especiales.

Resarcimiento del Daño al Patrimonio Público

23. Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo.

23.1. Unidad de Responsabilidad Fiscal.

23.1.1. Direcciones de Investigaciones.

23.2. Unidad de Cobro Coactivo.

23.2.1. Direcciones de Cobro Coactivo.

23.3. Unidad de Intervención Judicial. Gerencias Nacionales

24. Gerencia Administrativa y Financiera.

24.1. Dirección de Contratación.

24.2. Dirección de Infraestructura, Bienes y Servicios.

24.3. Dirección Financiera.

24.4. Dirección de Gestión Documental.

25. Gerencia del Talento Humano.

25.1. Dirección de Gestión del Talento Humano.

25.2. Dirección de Carrera Administrativa.

NIVEL DESCONCENTRADO

26. Gerencia Departamental Colegiada.

26.1. Grupos Delegados de Vigilancia Fiscal.

26.2. Grupos de Responsabilidad Fiscal.

26.3. Grupos de Cobro Coactivo.

26.4. Grupos de Participación Ciudadana.

ÓRGANOS DE ASESORÍA Y COORDINACIÓN

27. Comité Directivo.

28. Junta de Licitaciones o Adquisiciones.

29. Comisión de personal.

30. Comité de Control Interno.

31. Consejo Superior de Carrera Administrativa.

PARÁGRAFO 1o. Las Unidades de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático, de Cooperación Nacional e Internacional de Prevención, Investigación e Incautación de Bienes y de Apoyo Técnico al Congreso cumplirán las finalidades y funciones señaladas en el artículo 128 de la Ley 1474 de 2011 y los lineamientos que expida el Contralor General de la República para el desarrollo de las mismas. Las demás Unidades cumplirán las funciones señaladas en el presente decreto Ley.

La Unidad de Seguridad y Aseguramiento Tecnológico e Informático cumplirá las funciones dispuestas en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 42A del presente decreto, coordinando lo correspondiente para que los organismos de seguridad del Estado den cumplimiento al párrafo de la misma norma, en cuanto a la asignación directa y oportuna de los recursos humanos y físicos necesarios en virtud del carácter vinculante de los estudios.

PARÁGRAFO 2o. En cada Gerencia Departamental Colegiada el Contralor General de la República creará, previo estudio técnico de la Oficina de Planeación, los grupos internos de trabajo que sean necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

PARÁGRAFO 3o. En cada Dirección de Vigilancia Fiscal, el Contralor General creará, previo estudio técnico de la Oficina de Planeación, los grupos internos de exámenes especiales que sean necesarios para cumplir con las funciones y responsabilidades asignadas.

Negrillas de la Sala.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

Según se ve en el artículo 11 del Decreto mencionado se establece la estructura orgánica y funcional de la Contraloría General de la República compuesta en el nivel central por Contralorías Delegadas Generales y Contralorías Delegadas Sectoriales, entre las que se encuentra la Contraloría Delegada para el Sector Vivienda y Saneamiento Básico, dependencia en la que labora José María Borrás Lozzi, hijo de la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2.

En ese contexto, no se configura la causal alegada pues si bien el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno labora actualmente en el cargo de Asesor de Despacho, Grado 2 para la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, según la estructura orgánica de la entidad, esta dependencia es diferente e independiente de la sala fiscal y sancionatoria, que además funciona autónomamente y que profirió los actos administrativos objeto de demanda, siendo ambas totalmente distantes en su estructura y funcionamiento pese a hacer parte del mismo engranaje.

Adicional a lo anterior, la Sala Dual advierte que no se configura la causal alegada, toda vez que el hijo de la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, no intervino o tuvo injerencia en la expedición de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno no detenta interés directo en el asunto sometido a examen. La vinculación laboral de su familiar con la Contraloría Delegada de Vivienda y Saneamiento Básico, en el cargo de asesor, es ajena al asunto a decidir, sin ninguna relación que pudiera afectar el principio de imparcialidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

CUESTIÓN ÚNICA.- **NIÉGASE** el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2022-00432-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RENI RAFAEL GUERRA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	DECLARA INFUNDADO IMPEDIMENTO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Autor: Sofía Jaramillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201601356-00

Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL

Demandado: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Repone auto de 3 de febrero de 2020

Antecedentes

Mediante auto de 3 de febrero de 2020, no se tuvo en cuenta la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fl. 1667 del expediente).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de súplica (Fls. 1669 a 1675 del expediente).

Mediante escrito, el apoderado de la sociedad demandante solicitó al Despacho que se mantuviera la decisión tomada en el auto de 3 de febrero de 2020 (Fls. 1677 a 1686 del expediente).

El apoderado de la parte demandada, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, guardó silencio.

Consideraciones

En providencia de 3 de febrero de 2020, este Despacho no tuvo en cuenta el escrito de intervención presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ANDJE.

Se manifestó en el mencionado auto que la ANDJE presentó de manera extemporánea su intervención.

Sin embargo, el proceso se suspendió, conforme a lo dispuesto por el artículo 611 del Código General del Proceso, por un término de treinta (30) días para que se presentara la intervención de la ANDJE.

Dicho término transcurrió entre el 27 de mayo de 2019 y el 10 de julio de 2019.

El proceso se reanudó a partir del 11 de julio de 2019, sin que se hubiere allegado la intervención de la ANDJE, la cual se presentó el 23 de enero de 2020, como se observa de folios 1647 a 1666, esto es, en forma extemporánea.

Argumentos del recurrente.

El apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sustentó el recurso de reposición en los siguientes términos.

“(…)

a) Según el citado artículo 611 del Código General del Proceso, los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción se suspenderán por el término de 30 días cuando la ANDJE **manifieste su intención de intervenir**.

b) La norma en mención no dispone que la intervención de la ANDJE se deba presentar dentro de esos 30 días de suspensión del proceso. En efecto, no resulta válido ni acorde con la normatividad vigente, considerar que los 30 días de suspensión del proceso son la única oportunidad para presentar la intervención por parte de la ANDJE, pues como la misma norma lo indica, se trata de una **suspensión**, no de un término de contestación o **término para intervenir**.

c) Cabe señalar que la finalidad de la suspensión consagrada en la norma citada, consiste en brindar a la ANDJE un término prudencial para conocer a detalle los procesos en los que se decida intervenir, desde lo sustantivo y actuaciones procesales, sin embargo ello no impide que la ANDJE pueda presentar su intervención con posterioridad a ese término o que el único momento para intervenir, se limite a ese lapso de tiempo.

Por el contrario, de acuerdo con el artículo 610 del C.G.P., la ANDJE podrá intervenir **“en cualquier estado del proceso”**, independientemente de que hubiese solicitado o no la suspensión del proceso, pues no debe confundirse la suspensión con la intervención.

d) Así, por ejemplo, resultaría plenamente posible que en algunos casos, dependiendo de la complejidad del tema y el desarrollo del proceso, la ANDJE decida i) suspender un proceso previo al desarrollo de una audiencia y no presentar un escrito durante el término de suspensión, o ii) **actuar o intervenir** dentro del proceso sin que previamente haya solicitado la suspensión a través de la manifestación de **intención de intervenir**, opciones válidas y que se han presentado en un sin número de procesos, pero que a la luz de la interpretación del Despacho son procesalmente invalidas a pesar de estar cobijadas por la clara redacción de las normas previamente citadas.

e) Contrario a lo que parece considerar el Tribunal accionado, la normatividad citada no impide que, una vez vencido el término de suspensión del proceso, la ANDJE en ejercicio de sus competencias legales como interviniente especial pueda participar haciendo uso de las facultades que le confiere el citado artículo 610, como proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, interponer recursos, aportar y solicitar la práctica de pruebas, entre otras.

Por lo expuesto, resulta claro que en este caso se aplicó una interpretación errada del artículo 611 del C.G.P., que desconoce el contenido, alcance y facultades que confiere el artículo 610 del mismo Código a la ANDJE y que resulta perjudicial para los intereses legítimos de la Nación, en su calidad de interviniente especial dentro de los procesos en que son parte las entidades públicas del orden nacional.

(...).”.

Análisis del Despacho.

Una vez analizadas las razones expuestas por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho repondrá la determinación adoptada mediante auto de 3 de febrero de 2020.

El artículo 610 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes

(...)” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho observa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado puede actuar en cualquier estado del proceso cuando sea parte del mismo una entidad pública; en el caso, la intervención se presentó cuando el proceso se encontraba para proferir sentencia y del mismo es parte una entidad pública.

De otro lado, el artículo 611 del Código General del Proceso, dispone.

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”.

Según la norma transcrita, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no está obligada a presentar su intervención en el lapso de treinta (30) días de suspensión del proceso, pues no es el plazo previsto por la ley para que dicha agencia intervenga dado que dicha intervención puede ocurrir en “*cualquier estado del proceso.*” (artículo 610, Código General del Proceso).

En consecuencia, el Despacho tendrá en cuenta el escrito de intervención presentado por el apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 10 de febrero de 2020, visible de folios 1669 a 1675 del expediente.

Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería a la abogada María Jimena Ramírez Baiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.718.479 y T.P. No. 188.030 del C.S.J., para que actúe en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el poder especial otorgado.

Por lo expuesto, se dispone.

ÚNICO.- Reponer el auto del 3 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia, una vez ejecutoriada la providencia por Secretaría se ordena subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Exp. N° 250002341000201601356-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
M.C. nulidad y restablecimiento del derecho

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000202000443-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, ANLA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite demanda.

Antecedentes

Mediante auto de 22 de febrero de 2023, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos que debían ser subsanados.

“1. Contenido de la demanda.

Revisada la demanda, se observa que la misma carece del requisito contemplado en el numeral 5 de la norma transcrita, por las razones que se pasan a exponer.

En el acápite de pruebas se afirma que se allegaron documentos que sirven de prueba; sin embargo, no se acompañaron los anexos anunciados.

Si bien la parte actora allegó un link “https://ecopetrolmy.sharepoint.com/:f/r/personal/ana_carrillo_ecopetrol_com_co/Documents/PRUEBAS%20Y%20ANEXOS%20NYR%20CAIMAN%206%20ECP%20VS%20ANLA?csf=1&web=1&e=kJQc9t”, al acceder al mismo no se puede visualizar su contenido.

En consecuencia, deberán allegarse las pruebas que se encuentren en poder de la parte actora (...)

2. Actos administrativos demandados.

La parte actora deberá adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, pues el Auto 4421 de 18 de mayo de 2020 rechazó una solicitud de revocatoria, la cual no es susceptible de control en los términos del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

En consecuencia, la parte actora deberá excluir de la demanda la pretensión de nulidad del Auto 4421 de 18 de mayo de 2020.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 23 de febrero de 2023, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 1° de marzo de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado, en el sentido de i) aportar los anexos de la demanda y ii) excluir la pretensión relacionada con la nulidad del Auto 4421 de 18 de mayo de 2020.

Sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por Ecopetrol S.A., con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

“PRIMERA: Se declare nulo y por ende se dejen sin efectos, el AUTO 10334 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, de forma particular en su artículo 1 numerales 2 y 3, artículo 2 y artículo 3, numeral 1, y EL AUTO 4422 DE 2020; por considerar que éste (acto administrativo complejo) vulnera los derechos fundamentales del debido proceso y defensa y se restablezca el derecho con la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad de los mismos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho con la inaplicación por ilegalidad e inconstitucionalidad del acto administrativo atacado, declarándose que ECOPETROL S.A. no está obligada a realizar las acciones de limpieza, descontaminación y diagnósticos, así como tampoco asumir las cargas de distribución de agua a la comunidad en virtud de las afectaciones causadas por las actividad de la refinería ilegal dedicada al procesamiento de estupefacientes detectada en cercanías del pozo Caimán 6. Igualmente, que esta empresa no está obligada a incluir en sus Planes de Manejo Ambiental, Planes de gestión de riesgos y Planes de contingencia las acciones exigidas para prevenir, evitar y atender las afectaciones relacionadas con las actividades delictivas de las refinerías ilegales para procesamiento de estupefacientes y narcotráfico.

TERCERO: Que de haberse ejecutado acciones y actividades derivadas de las obligaciones impuestas por el Auto 10334 de 2019 (y su acto complementario) al momento de estudiarse y decidirse la presente acción se restituya su valor y costos de dichas acciones, debidamente indexado y con los intereses que apliquen para el presente caso.

CUARTO: Que se condene en costas a la entidad demandada.”.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General de la Agencia

Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del

Exp. N°. 250002341000202000443-00

Demandante: ECOPETROL S.A.

M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería a la abogada Ana Patricia Carrillo Rueda, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.752.355 y T.P. N° 132.408 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de Ecopetrol S.A., conforme al poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 2500023410202200008-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Admite reforma de la demanda y reconoce personería.

Examinado el expediente, se observa que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y dentro de los 10 días que dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la parte actora, mediante escrito presentado el 6 de julio de 2023, reformó la demanda con respecto a las pruebas, incorporándola en un solo escrito junto con la demanda.

Anexó al escrito, copia de la reforma de la demanda y de sus anexos para la demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y este Despacho, mediante un link: https://etb4-my.sharepoint.com/personal/julitruh_etb_com_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ga=1&id=%2Fpersonal%2Fjulitruh%5Fetb%5Fcom%5Fco%2FDocuments%2FDEMANDA%20EXPEDIENTE%20SIC%2019%2D5338

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece.

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”.

Exp. 250002341000202200008-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Luego de una revisión integral a la reforma de la demanda, el Despacho encuentra procedente la misma, pues se presentó oportunamente, los aspectos reformados están dentro de los previstos por el numeral 2 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se aportaron debidamente los traslados de la reforma.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.229 y T.P. 141.669, para que actúe en representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado (expediente electrónico, archivo 28.Contestación poder.pdf. pág. 24).

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ADMÍTESE la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- Notifíquese por estado el presente auto admisorio de la reforma de la demanda al Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Correr traslado de la reforma de la demanda a los representantes legales de la Superintendencia de Industria y Comercio, al agente del Ministerio Público mencionado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada Diana Marcela Rivera Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.301.229 y T.P. 141.669, para que actúe en

Exp. 250002341000202200008-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

representación judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder otorgado (expediente electrónico, archivo 28.Contestación poder.pdf. pág. 24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2022-00198-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES Y
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL
Asunto: AUTO PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Verificado el informe secretarial que antecede y surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 283 y en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

1) Tratándose de un medio de control regulado por normas especiales, esto es las relacionadas con la nulidad electoral, se observa que el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 283. AUDIENCIA INICIAL. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (se destaca).

¹ Disposición aplicable en virtud de la remisión legal expresa contenida en los artículos 283 inciso segundo y 296 de la Ley 1437 de 2011.

2) A su turno, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone los presupuestos para dictar sentencia anticipada en los siguientes casos y bajo los siguientes presupuestos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación,

la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

3) La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

4) Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

5) Ello, sin perjuicio de la facultad oficiosa que el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 le atribuye al juez, por lo que es en esta oportunidad procesal que el juez decide sobre las pruebas que debe decretar de oficio. Ello, respeta el debido proceso, por cuanto de las mismas pruebas se corre traslado a los sujetos procesales.

6) Revisado el expediente virtual que obra en la herramienta electrónica de la Rama Judicial –SAMAI–, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

7) Adicionalmente, se considera que para resolver el asunto que se debate, basta con estudiar los elementos de convicción que aportaron los sujetos procesales y los que serán allegados en virtud del decreto oficioso de pruebas, todos de naturaleza documental, por lo que no se advierte necesidad de celebrar audiencia inicial, ni de pruebas.

8) Así, de acuerdo con lo señalado en precedencia y de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 182A, se encuentra que, en el asunto de la referencia, es procedente dictar sentencia anticipada.

9) Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) excepciones formuladas; iii) fijación del litigio u objeto de controversia y, iv) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados con la demanda enunciados en el acápite denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivos 2 a 8) y los relacionados en la reforma a la demanda (archivo 18) los cuales obran en el expediente electrónico. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Respecto de las pruebas solicitadas en la demanda dentro del acápite denominado “*SOLICITUD DE OFICIO*” y en su reforma dentro del acápite denominado “*PRUEBAS A SOLICITUD DE PARTE*” consistentes en que se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se remita el siguiente documental:

“1. Copia expedida por la Dirección de Talento Humano de la Cancillería, en la que consten las gestiones suficientes adelantadas para verificar la disponibilidad del personal de Carrera para ser nombrados el 25 de enero

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00198-00
 Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
 Medio de control electoral

de 2022 como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores código 2114, grado 15, en Atlanta;

2. Tabla con la relación de los números de cédula de ciudadanía, nombres y apellidos completos, planta, cargo, código, grado, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación, alternación anterior y observaciones, cédula de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular, indicando el lugar donde desarrollan sus funciones con especificación del cargo, rango, código y grado que ocupaban, junto con las actas de posesión individual de los funcionarios de Carrera Diplomática y Consular que, para el 25 de enero de 2022, estaban escalafonados como Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores;

3. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 25 de enero de 2022 estuviesen escalafonados en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, los registros de los lapsos de alternación junto con número de cédula y nombres completos;

4. Las actas de posesión de los funcionarios de carrera Diplomática y Consular que para el 25 de enero de 2022, estuviesen escalafonados en la categoría de Primer Secretario de Relaciones Exteriores y los registros de los lapsos de alternación, junto con los número de cédula y nombres completos.

(...)

6. Acta de posesión del Doctor ESTEBAN JOSÚE GUTIÉRREZ MORALES en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos de América.

7. Copia del decreto de noviembre de 2021 con los lapsos de alternación de que trata el literal A) del artículo 39 y numeral 1° del mismo artículo del decreto 274 de 2000, con la relación de los funcionarios de carrera a los que se les comunicó el decreto y la respuesta que dio cada uno para el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15, en Atlanta, junto con el número de cédula y el nombre completo.”

Las mismas serán **negadas**, como quiera que no se acreditó que la parte demandante haya efectuado actuaciones tendientes a obtenerlas a través del derecho de petición, conforme lo ordenado en el artículo 78 numeral 10 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en sus artículos 211 y 306, en armonía con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Si bien, se allegan dos derechos de petición con la acción de la referencia, los mismos no se ajustan a las peticiones que aquí se relacionan.

c) En cuanto a la prueba solicitada en la demanda consistente en que se oficie “a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores

*para que allegue la siguiente información: (...). 5. Copia de la hoja de vida del doctor Esteban Josué Gutiérrez Morales.”, será **negada**, toda vez que, estos documentos fueron allegados por el referido Ministerio en la contestación de la demanda en donde puso de presente que aportaba “Expediente administrativo que contiene la hoja de vida de Esteban Gutiérrez Morales” (archivos 19 y 20 expediente electrónico) por lo que ese preciso medio probatorio ya se encuentra legalmente incorporado al expediente.*

d) Finalmente se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó más pruebas adicionales con el escrito de la demanda y su reforma (expediente electrónico).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

1.2.1 Ministerio de Relaciones Exteriores

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda y en la contestación a la reforma de la demanda, los cuales obran en los archivos 19, 20 y 32 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (archivo 19 del expediente electrónico).

1.2.2 Esteban Josué Gutiérrez Morales

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados por el demandado Esteban Josué Gutiérrez Morales en la contestación de la demanda y en la contestación a la reforma de la demanda las cuales obran en los archivos 22 y 31 del expediente electrónico.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda y de contestación a la reforma de la demanda (archivos 22 y 31 del expediente electrónico).

1.3 Pruebas de oficio

En atención a la facultad consagrada en el artículo 213 de la Ley 1437 del 2011, se considera procedente el decreto de la siguiente prueba de oficio, ante la necesidad de dilucidar algunos aspectos derivados de la controversia a decidir:

Por Secretaría se ordenará oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso constancia o certificación si para el momento en que se expidió el acto acusado distinguido como el Decreto 105 del 25 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, existían o no funcionarios de carrera inscritos en el escalafón de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores que se encontraban desempeñando cargos inferiores a su escalafón y cumpliendo los periodos de alternación o con este requisito ya cumplido que pudieran ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos, en lugar del señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en el evento de una respuesta afirmativa deberá identificarse a esos funcionarios, relacionarse su ubicación, la planta en que se encuentran (interna o externa), la fecha de posesión, la fecha de cumplimiento de los lapsos de alternación, aportándose además los actos de nombramiento y posesión.

Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en

las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.3.1 Traslado de la prueba decretada de oficio

Recaudada la prueba decretada de oficio se correrá traslado de esta, por el término de tres (3) días, y en caso de que no se presente ninguna tachar o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el término para alegar de conclusión.

2. EXCEPCIONES

1) El demandado Ministerio de Relaciones Exteriores no formuló excepciones previas ni de fondo, por lo que no hay más a efectuar pronunciamiento alguno al respecto.

2) Por su parte el demandado señor Esteban Josué Gutiérrez Morales formuló como excepciones de mérito las denominadas *“Estricto cumplimiento de los principios y estructura del régimen de carrera diplomática y consular preceptuado en el Decreto – Ley 274 de 2000 para el nombramiento en provisionalidad del cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores; Inexistencia de la causal de falsa motivación en el Decreto 105 del 25 de enero de 2022 y la demandante no probó la disponibilidad de funcionarios inscritos en carrera disponibles para el cargo de segundo secretario para la fecha de expedición del acto administrativo demandado”*. No obstante, se evidencia que las referidas excepciones de mérito tienden a controvertir las pretensiones de la demanda o el fondo del asunto, por lo que su resolución debe ser objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso como lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda, visible en el archivo 01 del expediente electrónico, consiste en que se declare la nulidad del Decreto 105 del 25 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, mediante la cual se nombró provisionalmente al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda y su reforma denominado *“CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN”*, estos son: a) *violación del artículo 125 de la constitución política*, b) *violación de los artículos 13, 40, 46 y 60 del Decreto 274 de 2000*, c) *Violación del artículo 17 de la Ley 909 de 2004* y d) *Falsa motivación*.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las demandadas, se pronunció de la siguiente manera:

a) Ministerio de Relaciones Exteriores

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 2.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3 y 4

La entidad demandada **se opone** a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió conforme a los parámetros constitucionales y legales, respetando las normas que establecen la institución de la provisionalidad. Su expedición no incurrió en las causales establecidas en los numeral 1.º y 5.º del artículo 275 del CPACA, no hubo falsa motivación, ni

vulneración de la Constitución Política, ni de las normas que regulan la Carrera Diplomática y Consular.

b) Esteban Josué Gutiérrez Morales

- Son ciertos los hechos contenidos en los numerales 1 y 2.
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 3 y 4

La persona demandada **se opone** en su totalidad a la pretensión de la demanda, por estimar que el acto acusado se expidió con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, el acto se encuentra debidamente motivado y se realizó la verificación por parte de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Al tenor del mismo artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquélla se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, y toda vez que no se encuentra necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 3 días posteriores al recaudo de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que aleguen de conclusión por el término de 10 días, momento para el cual se contará con la ilustración suficiente sobre los problemas jurídicos a resolver en

el caso de autos. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte actora y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, (archivos 2 a 8) así como los documentos aportados con la reforma de la demanda (archivo 18 expediente electrónico) los cuales obran en el expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

2.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada Ministerio de Relaciones Exteriores en la contestación de la demanda y en la contestación a la reforma de la demanda, los cuales obran en los archivos 19, 20 y 32 del expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

3.º) Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte demandada el señor Esteban Josué Gutiérrez Morales en la contestación de la demanda y en la contestación a su reforma, las cuales obran en los archivos 22 y 31 del expediente electrónico y quedan a disposición de las partes e intervinientes en el proceso.

4.º) Por Secretaría de esta sección del tribunal **ofíciase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes, a la notificación de esta providencia, allegue a este proceso constancia o certificación si para el momento en que se expidió el acto acusado distinguido como el Decreto 105 del 25 de enero de 2022, expedido por el Presidente de la República y Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la

cual se nombró provisionalmente al señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, existían o no funcionarios de carrera inscritos en el escalafón de Segundos Secretarios de Relaciones Exteriores que se encontraban desempeñando cargos inferiores a su escalafón y cumpliendo los periodos de alternación o con este requisito ya cumplido que pudieran ser nombrados en el cargo de Segundo Secretario de Relaciones Exteriores, código 2114, grado 15 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Atlanta, Estados Unidos, en lugar del señor Esteban Josué Gutiérrez Morales, en el evento de una respuesta afirmativa deberá identificarse a esos funcionarios, relacionarse su ubicación, la planta en que se encuentran (interna o externa), la fecha de posesión, la fecha de cumplimiento de los lapsos de alternación, aportándose además los actos de nombramiento y posesión. Los documentos solicitados deberán ser enviados al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la Rama Judicial, como lo es el “*rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co*” o en forma física en las instalaciones de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5.º) Ordenar a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de la prueba decretada de oficio, por el término de 3 días, cuando la misma se encuentre debida e integralmente incorporada al expediente.

6.º) Fíjese el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

7º) Ejecutoriadas las decisiones anteriores, particularmente la referida a la práctica de pruebas de oficio conforme se estableció en el capítulo correspondiente, córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y por el termino de 10 días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

8.º) Cumplido todo lo anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

Exp. No. 25000-23-41-000-2022-00198-00
Actor: Mildred Tatiana Ramos Sánchez
Medio de control electoral

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.